



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

58643/2016/CA1 BANCO HIPOTECARIO S.A. C/ LEOTTA
INSUA, MAXIMILIANO S/EJECUCION HIPOTECARIA.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2017.

1. La ejecutante apeló en fs. 52 la resolución de fs. 45/47, por la que el juez de primera instancia: (i) declaró oficiosamente su incompetencia para conocer en las presentes actuaciones, con base en que la relación subyacente entre las partes sería “de consumo” y el ejecutado se domiciliaría en extraña jurisdicción (art. 36 y cc., ley 24.240); y, (ii) la intimó a integrar adecuadamente la tasa de justicia.

Sus agravios procuran demostrar que la declaración de incompetencia es infundada y que, a su vez, la intimación cursada respecto de la tasa judicial es improcedente.

La señora Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 63/64.

2. La Sala comparte las argumentaciones y conclusiones vertidas por la Representante del Ministerio Público Fiscal, pues aquellas se ajustan a las constancias del expediente y propician una adecuada solución al caso.

De allí que, atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, haciendo propios esos fundamentos y dando por reproducidas sus conclusiones, habrá de decidirse la cuestión de competencia del modo propuesto.

Fecha de firma: 30/03/2017

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28813848#172283359#20170330090541873

Sólo se añade que, en línea con lo decidido en la anterior instancia y lo dictaminado por la Fiscal General, en la especie no se ha desvirtuado la presunción de que entre las partes subyace una operación de crédito para el consumo (conf. CNCom., en pleno, 29.6.11, "*Autoconvocatoria a plenario s/competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores*"). Y, en tanto una operación financiera y/o crédito para ese fin (art. 36, ley 24.240) a través de cualquier instrumento o título ejecutivo (vgr. pagaré, cheque, letra hipotecaria, etc.) es susceptible de enmarcarse en una relación de consumo (conf. arts. 1092/1093, CCiv.yCom.; art. 3, ley 24.240), no cabe sino confirmar la resolución apelada en este aspecto (conf. CNCom., Sala F, 12.5.15, "*Barenbaum, Claudio Marcelo c/Amonini, Lilyann Graciela s/ejecutivo*"; 12.2.15, "*Banco Hipotecario S.A. c/Tangir, Andrés David s/ejecutivo*").

3. En cuanto a la intimación a pagar la tasa de justicia (v. fs. 47, tercer párrafo), se advierte que el monto que conforma el agravio de la apelante resulta inferior al límite de audibilidad establecido por el art. 242 del Cpr. (\$ 50.000; conf. Ac. 16/2014 - CSJN), por lo cual es evidente que el recurso fue mal concedido (esta Sala, 24.6.13, "*Zamudio, Jorge Enrique c/HSBC Bank Argentina NA s/amparo*"; 4.2.10, "*Banco del Buen Ayre S.A. c/Solimano, Jorge Alfredo y otro s/ejecutivo*").

En efecto: la diferencia entre el monto abonado por la actora (\$ 10.186,50; v. constancia de fs. 1) y el que quepa oblar de acuerdo al capital reclamado y lo ordenado por el magistrado anterior, de ningún modo superará tal límite de apelabilidad.

Cabe recordar al respecto, que la ponderación de la apelabilidad con atención del monto objeto de impugnación constituye una solución adoptada por esta Sala desde la causa "*Dycksztein*" (del 15.8.83), que procura compadecerse con la *ratio* de la mencionada regla procesal, orientada a evitar la intervención de la Alzada en cuestiones cuantitativamente nimias. Tal solución, por lo demás, es la que aparece expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 10.11.92 en el



caso "Koch" (publ. en JA 1993-III-486), en el sentido de que el gravamen del apelante se configura por el monto "*disputado en último término*", con prescindencia de la cuantía económica controvertida en primera instancia.

4. Como corolario de lo anterior, y de acuerdo a lo dictaminado por la señora Fiscal, se **RESUELVE**:

Desestimar el recurso interpuesto en cuando al rechazo de la ejecución, y declararlo mal concedido respecto de la tasa de justicia. Sin costas por no mediar contradictorio.

5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), notifíquese a la Fiscal General y, oportunamente, devuélvase la causa, confiándose al señor Juez *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las restantes notificaciones.

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Pablo D. Heredia

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara

